

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/158/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: CHRISTIAN
ARTURO HERNÁNDEZ DE LA
ROSA Y OTROS.**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIO: CARLOS
AARÓN AYALA GARCÍA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Enrique Vargas Alva, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en contra del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, candidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a diputado local en la referida demarcación territorial, así como en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta pinta de bardas en lugar prohibido.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente.

1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará la Legislatura local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Presentación de la denuncia. El siete de junio de dos mil dieciocho, Enrique Vargas Alva, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital correspondiente, escrito de queja en contra del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al considerar que incurrieron en una presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la pinta de dos bardas con propaganda electoral de los probables infractores en lugar prohibido.

3. Remisión del escrito de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. El ocho de junio siguiente, mediante oficio IEEM/CDE01/187/2018, el Presidente del Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, remitió a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, el escrito de denuncia señalado en el numeral que antecede.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro de la queja y diligencias para mejor proveer. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de nueve de junio de dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/CHA/PRI/CAHR-C-PAN-PRD-MC/229/2018/06; asimismo, vía

diligencias para mejor proveer, requirió al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, remitiera los permisos relacionados con la pinta de bardas denunciada. De igual forma, mediante proveído de fecha catorce de junio de la presente anualidad, el referido Secretario Ejecutivo requirió al Presidente Municipal del ayuntamiento de Chalco, Estado de México, diversa información relacionada con el inmueble donde supuestamente se pintó la propaganda atribuida a los denunciados.

Los anteriores requerimientos fueron desahogados el quince y diecinueve de junio de la presente anualidad, respectivamente.

2. Admisión de la queja. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se admitió la denuncia presentada por Enrique Vargas Alva, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; de igual forma, se ordenó emplazar al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa y a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/CHA/PRI/CAHR-C-PAN-PRD-

MC/229/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE/7196/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos del dos de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de once de julio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/158/2018**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el doce de julio del presente año, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito; asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos

116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la queja presentada por Enrique Vargas Alva, quien se ostenta como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en contra del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa y de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivada de la supuesta pinta de bardas en lugar prohibido.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y objeción de pruebas. El representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a través del escrito de alegatos presentado ante dicho Instituto aduce, que la denuncia presentada por el representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral número 1, deviene frívola, ante la inexistencia de los hechos denunciados.

Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** la causal de improcedencia invocada, ya que en el caso, resulta aplicable el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Jurisprudencia 33/2002¹, de rubro **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN**

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366.

AL PROMOVENTE", en el sentido de que el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En el caso, de la lectura del escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representación ante el Consejo Distrital 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Chalco de Díaz Covarrubias, se puede advertir que no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, dado que en el mismo se relatan hechos y/o actos que en su concepto resultan trasgresores de la normativa electoral, incisivamente, por cuanto hace a la pinta de dos bardas pertenecientes al Gobierno municipal de Chalco, Estado de México, alusivas a la difusión de propaganda electoral en favor del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, como candidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a diputado local en la referida demarcación territorial; alegaciones que se encuentran encaminadas a lograr que este Tribunal Electoral Local, las analice con independencia de que puedan ser o no fundadas, pues dicha circunstancia será materia del estudio de fondo.

Misma valoración en este espacio merece la objeción de pruebas formulada por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su escrito de alegatos presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, porque en estima de este Tribunal Electoral, no basta la simple objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoya la misma y aportar elementos idóneos para acreditarla, por lo que debe indicar cuál es el aspecto que no se

reconoce de la prueba o por qué no puede ser valorado positivamente por la autoridad; es decir, si de lo que se trata de controvertir es el alcance, contenido y valor probatorio, si constituye un presupuesto necesario, expresar las razones conducentes, pues la objeción se compone de los argumentos o motivos por los que se opone a los documentos aportados, porque además, dichas razones permiten al juzgador tener esos elementos para su valoración.

En este sentido, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 12/2012² (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS. LA NECESIDAD DE EXPRESAR EL O LOS MOTIVOS EN QUE SE SUSTENTA, DEPENDERÁ DE LA PRETENSIÓN DE QUIEN OBJETA (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)”**.

En ese sentido, si el Partido de la Revolución Democrática se limita a objetar de manera genérica los medios de convicción ofrecidos por el denunciante, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho; por ende, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

En conclusión, se desestima la causal de improcedencia invocada por el Partido Acción Nacional, así como la objeción de pruebas formulada por el Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación

² Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Página 628.

con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

CUARTO. Hechos denunciados. Del análisis integral del escrito de denuncia presentado por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional advierte que la queja se hace consistir en el hecho de que, el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, en su calidad de candidato de la coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, al cargo de diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, ha vulnerado lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del Código Electoral del Estado de México, ya que ha pintado propaganda electoral en lugares prohibidos para tal efecto, a saber, en un edificio propiedad del Gobierno municipal y dentro del perímetro de una plaza pública, en un inmueble donde están construidos baños públicos; edificio que pertenece al Ayuntamiento del Chalco, Estado de México.

En esa tesitura, el denunciante señala que dicha circunstancia se encuentra prohibida por la legislación electoral local, ya que viola el principio de equidad en la contienda, ya que al haberse utilizado un bien inmueble propiedad del gobierno municipal consistente en baños dentro de una plaza pública, ha causado un impacto visual al electorado en favor del candidato denunciado, así como de los partidos políticos que lo han postulado, obteniendo con ello, una ventaja indebida.

Por lo anterior, el partido denunciante solicita a este órgano jurisdiccional, sancione al ciudadano en cuestión así como a los

partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por *culpa in vigilando*.

QUINTO. Incomparecencia del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa a la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, es necesario precisar que la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, previa solicitud que se formulará a la Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, referente a que informara a la autoridad sustanciadora, el domicilio señalado por el ciudadano en cuestión, al momento de registrarse como candidato a diputado local por el Distrito 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; tal y como se desprende de las constancias que obran en autos³; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la diligencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las once horas del día treinta de junio de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte la incomparecencia del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa como parte denunciada, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada para tal fin⁴.

SEXTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución

³ Oficio IEEM/SE/6680/2018 (fojas 53 y 54), oficio IEEM/DPP/2779/2018 (foja 57), citatorio de fecha 23 de junio de 2018 (foja 62), cédula de emplazamiento (foja 63) y razón de notificación (foja 64); documentales públicas con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso b) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documentos expedidos por funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

⁴ Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 71 a 73 del expediente.

Democrática y Partido Movimiento Ciudadano, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la pinta en dos bardas con propaganda electoral de los probables infractores, misma que fue expuesta a la población del municipio de Chalco, Estado de México, en lugar prohibido para tal efecto.

SÉPTIMO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

En este apartado, se verificará la existencia de la propaganda con la cual en estima del quejoso, se actualizó la conducta contraventora de la normatividad electoral, ello a partir del acervo probatorio que obra en autos del expediente, mismo que se señala a continuación:

- Pruebas aportadas por el quejoso que guardan relación con la denuncia de hechos presentada.

PRUEBA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Acta circunstanciada de inspección ocular de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1, del Instituto Electoral del Estado de México con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en su función de Oficialía Electoral.	Inspección ocular a cargo del servidor público electoral en funciones de Oficialía Electoral, a efecto de constituirse en el lugar que refiere el quejoso, y certificar la existencia o inexistencia de la propaganda denunciada.	Documental pública.	24 a 27 del expediente.

- Diligencias realizadas por el Instituto Electoral del Estado de México

DILIGENCIA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
Requerimiento mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho.	El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México requiere al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, a efecto de que remita el permiso relacionado con la pinta de bardas denunciadas.	Documental pública.	28 a 29 del expediente.
Cumplimiento de requerimiento a cargo del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa.	En cumplimiento al requerimiento formulado mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, presenta tres documentos denominados "PERMISO DE ROTULACIÓN DE BARDAS", acompañados de copia simple de una credencia para votar con fotografía a nombre del ciudadano	Por cuanto hace al denominado permiso se trata de documentales privadas. En relación a la credencial para votar con fotografía se trata de una documental pública. En cuanto a las placas fotográficas, se trata de pruebas técnicas.	39 a 48 del expediente.

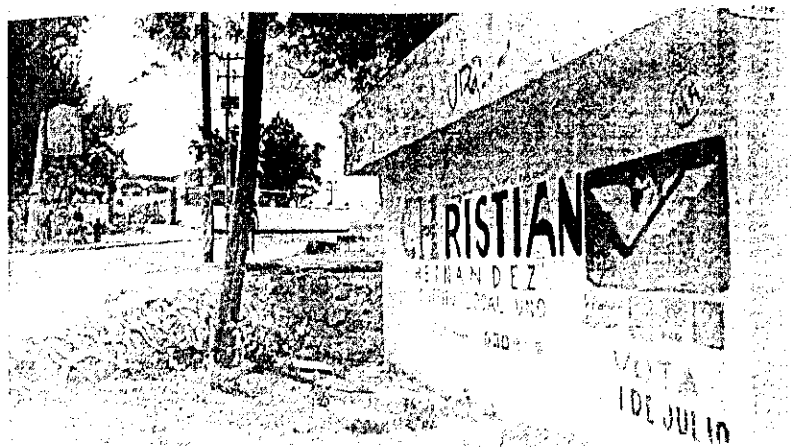
DILIGENCIA	CONTENIDO	TIPO DE PRUEBA	FOJAS
	José Luis Arenas, y tres placas fotográficas.		
Oficio IEEM/SE/6394/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho.	Vía diligencias para mejor proveer, se requiere al Presidente Municipal de Chalco, Estado de México, a efecto de que informara lo siguiente: 1. Si el inmueble donde se encuentra la propaganda denunciada es de dominio público o privado. 2. En caso de ser de dominio público y corresponda al ayuntamiento, mencione si otorgó permiso para la colocación de dicha propaganda.	Documental pública.	37 y 38 del expediente
Oficio SA/762/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho.	El Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, cumplimenta el requerimiento señalado en el punto que antecede.	Documental pública.	49 a 51 del expediente

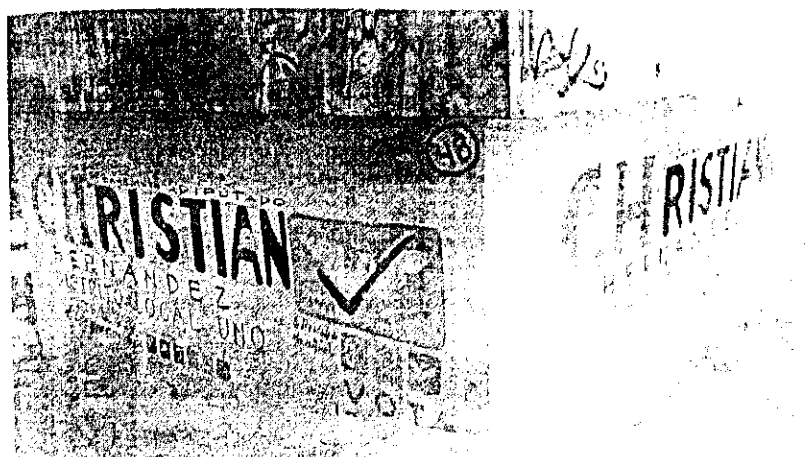
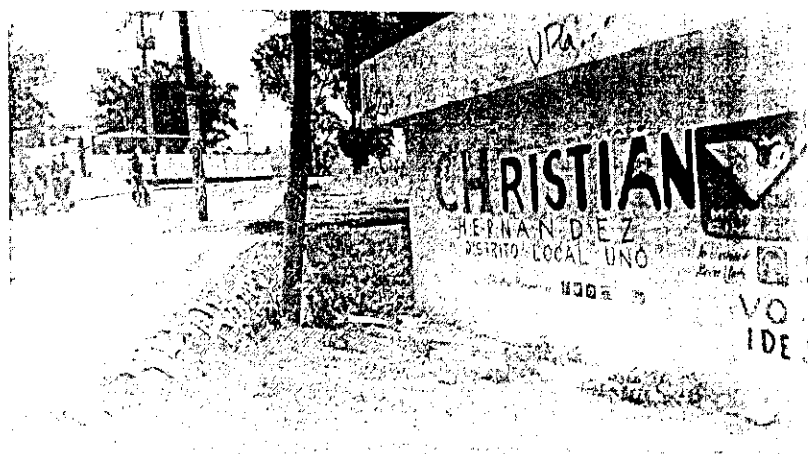
De lo anterior, se precisa que las referidas pruebas serán valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, mismos que refieren que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales y por autoridades de los tres órdenes de Gobierno; mientras que las documentales privadas y las técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano jurisdiccional, administradas con los demás elementos probatorios que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Ahora bien, del referido caudal probatorio que obra en autos, este órgano jurisdiccional **tiene por acreditada la existencia de la**

propaganda denunciada, consistente en la pinta de dos bardas propiedad del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, que se encuentran ubicadas en una plaza pública, con propaganda del candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, en virtud de que del acta circunstanciada de inspección ocular levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física del lugar en el que a decir del partido quejoso se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia en edificio público, situado en el municipio de Chalco, Estado de México; se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección, señaló en la referida documental pública, que al constituirse en el lugar señalado por el partido denunciante, en el que según su dicho, se encontraba colocada la referida propaganda denunciada, se constató su existencia y a efecto de acreditar dicha circunstancia anexó a dicha documental las impresiones fotográficas siguientes:





Asimismo, del oficio SA/762/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, y sus anexos, en cumplimiento al requerimiento que fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha catorce de junio del año en curso, informó que respecto del inmueble ubicado en Avenida Nacional s/n, en San Martín Cuautlalpan, Chalco, México, donde se encuentra la propaganda denunciada, mediante pinta de bardas alusivas al

ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, candidato a Diputado Local por el Distrito 1, postulado por la coalición "Por el Estado de México al Frente", el Municipio de Chalco **si es propietario y poseedor**, y que **no ha otorgado permiso** para la colocación de la propaganda denunciada. A dicho informe adjuntó copia certificada de la "Cédula de Bienes Inmuebles No. de Inventario", del cual se desprende que el inmueble denunciado pertenece al Ayuntamiento de Chalco, se identifica como Plazuela 13-P y corresponde a la Plaza M. Hidalgo.

En el referido contexto, de la adminiculación de las pruebas documentales públicas citadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, en estima de este Tribunal Electoral dichas probanzas generan la convicción suficiente para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada en el lugar señalado por el partido denunciante, esto es, en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en una plaza pública, al menos, en la fecha en que se practicó la inspección ocular a cargo de la oficialía electoral, a saber, cinco de junio de dos mil dieciocho.

Por otra parte, no pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional que el Partido Acción Nacional, a través de su escrito de alegatos presentado ante la autoridad electoral investigadora, señaló que *de los elementos que obran en el expediente, en concreto del acta circunstanciada con número de folio VOED/01/16/2018, de fecha 5 de junio de 2018, en la que se afirma por parte del funcionario público electoral habilitado en funciones de oficialía electoral, que las bardas corresponden a un inmueble, sin precisar si se trata de un inmueble propiedad del municipio y cuya ubicación no corresponde con la señalada en la denuncia (frente a la escuela José María Morelos y Pavón, en el perímetro de un parque conocido como Plaza Hidalgo),*

no es posible concluir en la existencia de los hechos denunciados.

Al respecto, se desestima la conclusión que el partido denunciado pretende, en razón de lo siguiente.

En primer término, en cuanto a que del acta circunstanciada de fecha cinco de junio de dos mil dieciocho, en la que el funcionario público electoral habilitado en funciones de oficialía electoral, no precisa si se trata de un inmueble propiedad del municipio, dicha circunstancia se encuentra superada, ya que, como se razonó con anterioridad, de la adminiculación de las pruebas consistentes en la referida acta circunstanciada de inspección ocular y del oficio SA/762/2018, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Chalco, Estado de México, de fecha quince de junio de dos mil dieciocho, y su anexo, éstas dos últimas documentales allegadas al expediente vía diligencia para mejor proveer, se desprende que el inmueble en el cual se pintó la propaganda denunciada corresponde al inspeccionado por el servidor electoral en función de Oficialía Electoral; esto es, el ubicado en Avenida Nacional sin número, en San Martín Cuautlalpan, Chalco, Estado de México, mismo que ya fue detallado previamente.

En segundo lugar, porque si bien, en la denuncia se señaló como referencia frente a la escuela José María Morelos y Pavón y del acta circunstanciada levantada por el servidor electoral en funciones de Oficialía Electoral se hace alusión a la escuela Eduardo Mendieta, ello por sí solo, no significa que se trate de un lugar diverso, ya que pudo deberse a un *lapsus calami* o error de escritura, ya que en el propio escrito de denuncia, el partido quejoso hace referencia textual al domicilio cuya descripción está señalado en el acta circunstanciada de mérito, el cual ya se precisó con anterioridad; aunado a que el Partido Acción Nacional no presentó prueba alguna a efecto de evidenciar que el inmueble donde se pintó la propaganda alusiva al candidato a la diputación por el distrito 1 del Estado de México, no pertenece al Ayuntamiento del Municipio de Chalco.

En este punto resulta válido señalar, que los permisos de rotulación de bardas presentados por el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, en cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de fecha nueve de junio del año en curso, al tratarse de documentales privadas y al no estar adminiculadas con algún otro medio probatorio, no se les puede conceder valor probatorio.

En razón de todo lo anterior, es que se tiene por colmado el primer elemento relativo a la acreditación de los hechos denunciados, ya que se ha demostrado la pinta de dos bardas en un inmueble propiedad del Gobierno municipal de Chalco, sin contar con el permiso respectivo y que se encuentra ubicado en una plaza pública.

B. Por consiguiente se procede a determinar si éstos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si la conducta denunciada resulta o no contraventora del orden jurídico aplicable en materia electoral.

El artículo 256 del Código Electoral del Estado de México dispone, entre otras cosas, que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por partidos políticos, coaliciones, candidatos registrados, dirigentes políticos, militantes, afiliados o simpatizantes, con la finalidad de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato, fórmula o planilla, para su acceso a un cargo de elección popular y difundir sus plataformas electorales o programas de gobierno.

Asimismo, dicha disposición normativa señala, que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,

grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el artículo 262, fracción V, del referido Código Electoral dispone, que en la colocación de la propaganda electoral, los partidos políticos, candidatos independientes y candidatos, entre otros supuestos, observaran el siguiente: *"No podrá colocarse, colgarse, fijarse, proyectarse, adherirse o **pintarse** en monumentos, construcciones de valor histórico o cultural, **plazas públicas principales**, edificios escolares, árboles o reservas ecológicas, ni en oficinas, edificios o locales ocupados por los poderes públicos, ni en edificios de organismos descentralizados del gobierno federal, estatal o municipal o en vehículos oficiales. Tampoco podrá distribuirse en ningún tipo de oficina gubernamental de cualquier nivel en los tres órdenes de gobierno. Espacios en los cuales deberán omitir los ayuntamientos en el catálogo de lugares de uso común"*.

Como se advierte de lo anterior, los partidos políticos y sus candidatos, en la colocación de su propaganda electoral, tienen prohibido pintarla en plazas públicas pertenecientes al Gobierno municipal.

Al respecto, el partido quejoso aduce que, al menos desde el cinco de junio de dos mil dieciocho, fueron pintadas dos bardas con propaganda electoral de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en específico de su candidato a Diputado local por el Distrito 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, en propiedad del Ayuntamiento Municipal de Chalco, Estado de México. Inmueble que se encuentra ubicado dentro del perímetro de una plaza pública y en el cual se encuentran construidos baños públicos. Por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 262 del

Código Electoral del Estado de México, resulta ilegal.

En esta tesitura, asiste la razón al Partido Revolucionario Institucional puesto que, como ya se razonó con anterioridad, se encuentra acreditado en autos la existencia de la propaganda denunciada, misma que se encuentra pintada en dos bardas ubicadas en una plaza pública como ya fue previamente razonado; en razón de ello, en estima de este Tribunal Electoral dicha circunstancia resulta transgresora de la normatividad electoral, en específico del artículo 262, fracción V, del Código Electoral local, ya que dicha disposición normativa prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos registrados, pintar propaganda electoral en inmuebles pertenecientes, entre otros, al Gobierno municipal, y que se encuentren ubicados en plazas públicas.

De manera que, en el asunto que se analiza se colma **la existencia de las infracciones contenidas** en los artículos 460, fracción I y IV y 461, fracción VI, del Código Electoral del Estado de México, en relación con el diverso 262, fracción V del mismo ordenamiento legal, concerniente a la actualización de pinta de bardas en plazas públicas pertenecientes al Gobierno municipal.

Ahora bien, del caudal probatorio que obra en autos, mismo que ya fue detallado en el apartado anterior, se tienen por colmados los elementos personal, subjetivo y temporal, de los actos de campaña que se encuentran vinculados con la propaganda tildada de ilegal, como se evidencia a continuación:

1. Elemento Personal. Se cumple con este elemento, dado que los sujetos susceptibles de actualizarlo son, entre otros, los candidatos a cargos de elección popular y los partidos políticos, y de la pinta de bardas denunciada, se desprende que el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa fue el candidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano a la

diputación del Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, para el próximo periodo constitucional 2018-2021. Cuestión que no es desmentida por los probables infractores en la respectiva audiencia de pruebas y alegatos ni en sus escritos de alegatos.

2. Elemento temporal. Se tiene por publicitada la propaganda denuncia al menos el día cinco de junio de dos mil dieciocho; lo anterior con sustento con el acta circunstanciada de inspección ocular que obra a fojas 24 a 27. Por tanto la exposición de dicha propaganda electoral acaeció durante el periodo de campañas, ya que dicho periodo trascurrió del veinticuatro de mayo al veintisiete de junio de este año, ello, atento a lo señalado en el acuerdo IEEM/CG/165/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se aprobó el Calendario del Proceso Electoral 2017-2018; lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

3. Elemento subjetivo. También se cumple con este elemento, en razón de que, los actos, en esencia, tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral o propuestas, y promoverse o promover a un ciudadano para obtener un cargo de elección popular; y en el caso en análisis, del contenido de la propaganda denunciada (pinta de bardas), se desprenden las siguientes frases: "Candidato DIPUTADO CHRISTIAN HERNÁNDEZ DISTRITO LOCAL UNO", "# Christian Hernández Va", cuadros con los signos de Facebook, Twitter e Instagram, "Por el Estado de México al Frente", los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como un emblema de mayores dimensiones del Partido Movimiento Ciudadano cruzado por el símbolo que comúnmente se le conoce como "paloma" (✓), y "VOTA 1 DE JULIO".

Como se advierte de lo anterior, del contenido de la propaganda denunciada se desprende un llamamiento al voto en favor de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y en específico, a su candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias; asimismo, porque se hace un llamamiento al voto para la elección que se celebró el pasado uno de julio de este año.

En este punto resulta dable señalar, que si bien el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito de alegatos presentado ante el Instituto Electoral del Estado de México, aduce que en ningún momento ordenó ni autorizó la pinta de la propaganda denunciada, sin embargo, dicho instituto político, al igual que sus homólogos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, no negaron la existencia de las pintas denunciadas. Por tanto, los denunciados obtuvieron un beneficio con la publicidad que les generó dicha pinta de bardas.

En el referido contexto, este Tribunal Electoral tiene por colmado el elemento en cuestión.

Una vez determinado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

Responsabilidad de Christian Arturo Hernández de la Rosa.

Toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la infracción contenida en los artículos 461, fracción VI en relación con el 262, fracción V, ambos del Código Electoral del Estado de México, es menester determinar lo relativo a la responsabilidad que sobre los

hechos denunciados corresponde a Christian Arturo Hernández de la Rosa, en su carácter de otrora candidato de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, en relación con la pinta de dos bardas en un edificio propiedad del Gobierno Municipal de Chalco, Estado de México, y que se encuentra ubicado en una plaza pública.

En el caso particular, la propaganda denunciada fue corroborada por la Autoridad Instructora en el acta circunstanciada de cinco de junio de dos mil dieciocho, lo cual actualiza la prohibición prevista en el artículo 262, fracción V del Código de la materia.

En efecto, el ciudadano en mención dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están obligados, entre otros, los candidatos registrados, particularmente, aquella que prohíbe pintar propaganda electoral en plazas públicas. Propaganda con la cual dicho ciudadano obtuvo un beneficio con la publicidad de su candidatura.

No es óbice a la anterior conclusión, el hecho de que el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, al desahogar el requerimiento que le fuera formulado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en fecha nueve de junio de dos mil dieciocho, haya presentado tres documentos denominados "PERMISOS DE ROTULACIÓN DE BARDAS"⁵, para pretender acreditar la autorización para llevar a cabo la pinta de las bardas en el inmueble denunciado; en tanto que, al tratarse de documentales privadas que no se encuentran administradas con algún otro medio de prueba que genere convicción sobre lo que pretende demostrar el ciudadano denunciado, es por lo que no resultan eficaces para eludir su responsabilidad respecto del quebranto a la normatividad electoral, en cuanto al tema que nos atañe.

⁵ Consultables a fojas 40, 43 y 46 del expediente.

Responsabilidad de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Contrario a lo señalado por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de alegatos, en relación a que no ordenó la pinta de la propaganda denunciada, es dable afirmar que los partidos políticos nacionales deben garantizar que la conducta de sus militantes, simpatizantes, candidatos e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, se ajuste a los principios del Estado democrático, entre cuyos elementos destaca el respeto absoluto a la legalidad, de tal manera que las infracciones por ellos cometidas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Dicho criterio se encuentra contenido en la Tesis XXXIV/2004⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

De esta forma, si los partidos políticos no realizan las acciones de prevención necesarias serán responsables, bien porque aceptan la situación (dolo), o bien porque la desatienden (culpa), debiéndose en todo caso, deslindarse oportunamente, lo que no aconteció en la especie.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 2, Tomo II, páginas 1609 a 1611.

Al efecto, debe recordarse que en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, existe la figura de la *culpa in vigilando*, es decir, la responsabilidad que surge en contra de una persona (física o jurídica), por la comisión de un hecho infractor del marco jurídico, misma que le es imputable por el incumplimiento del deber de cuidado que la ley le impone.

Esta figura está reconocida en los artículos 460, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, y 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los cuales imponen a los partidos políticos, la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En el caso concreto, en primer término, se tiene por acreditado que los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, postularon a Christian Arturo Hernández de la Rosa como candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, pues tal hecho no fue controvertido por los denunciados.

En segundo término, se tiene por acreditado que la propaganda electoral plasmada en la pinta de dos bardas, dadas sus características y finalidad como es la presentar y promocionar la candidatura del referido ciudadano, se considera, *prima facie* o en un primer momento, que únicamente le redunda un beneficio a dicho candidato.

En ese sentido, la conducta que se le atribuye al candidato de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, soslaya la prohibición legal de la prohibición de pintar

propaganda electoral en plazas públicas, lo cual se encuentra previsto en el artículo 262, fracción V, del Código Electoral local.

Por ende, los partidos en cuestión debieron garantizar que la conducta de su candidato se apegara a las normas establecidas en la Ley Electoral, dado que la misma se realizó dentro de las actividades propias de un partido político, como es el contender dentro de los procesos democráticos a través de los candidatos que postulen para tal efecto.

Por lo anterior, dichos partidos son corresponsables de las conductas que se le atribuyen al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa.

Entonces, este órgano jurisdiccional considera que el candidato es responsable **directo** por la pinta de la propaganda denunciada, mientras que en el caso de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, su responsabilidad es **indirecta**.

En este sentido, y toda vez que en el presente asunto quedó acreditada la responsabilidad del candidato como de los partidos políticos que lo postularon, se procede a la calificación e individualización de la sanción correspondiente a cada uno de ellos.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

Atento a lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral declara la existencia de la violación objeto de queja imputable a Christian Arturo Hernández de la Rosa, otrora candidato a Diputado Local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la

Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y por ello debe imponerse la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la norma, atento a la colocación de la propaganda en un lugar no permitido.

Para lo cual, en todo momento se estará a lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷, en cuanto a la definición de los criterios y parámetros a seguir respecto de la valoración de las conductas que resulten trasgresoras de la norma, así como de su trascendencia en el contexto en que acontecieron.

En principio se debe señalar que el derecho electoral, se identifica con las generalidades del derecho administrativo sancionador, habida cuenta que consistē en la imputación a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Por lo que, una de las facultades de la autoridad jurisdiccional es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir, considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional; lo cual implica tomar en cuenta, para individualizar la sanción, el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

⁷ Al respecto véase el juicio SUP-RAP-142/2013.

- Eficacia; esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado Constitucional Democrático de Derecho.
- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral, esta autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Una vez calificada la falta, lo conducente es determinar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida; es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Es oportuno precisar que, al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción optada contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares.

En el referido contexto, por cuanto hace a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, no obstante integrar la coalición parcial *"Por el Estado de México al Frente"*, que postuló la candidatura del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, como Diputado local por el Distrito Electoral número 1 con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, lo cierto es que en función del parámetro establecido por el artículo 471, párrafo primero, fracción I, del Código Electoral del Estado de México, la sanción deberá obedecer por cada uno de los institutos políticos involucrados en la conducta que se tiene por acreditada en contravención de la normativa electoral.

Por tanto, debe sancionarse individualmente a todos los integrantes de la coalición, tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis XXV/2002⁸, de rubro **"COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE"**.

⁸ Consultable en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 101 a 103.

Como consecuencia de lo expuesto y en razón de lo que es materia de decisión al tenerse por acreditado esencialmente la inobservancia del artículo 262, párrafo primero, fracción V, del código comicial local, ello permite a este órgano jurisdiccional imponerles alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral local.

Individualización de la sanción a Christian Arturo Hernández de la Rosa, otrora candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

Los artículos 459, fracción II y 461, fracción VI del código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones, entre otros, de los candidatos, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procedẽ a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado que la propaganda electoral, indebidamente pintada en un inmueble perteneciente al Gobierno municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en una plaza pública, contiene leyendas que resultan alusivas a su candidatura a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, y que por su utilidad y características corresponden a un lugar prohibido para

su colocación, contraviniendo con ello sustancialmente el artículo 262, fracción V, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos y sus candidatos, tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda electoral consistente en pinta de dos bardas que contiene las leyendas "Candidato DIPUTADO CHRISTIAN HERNÁNDEZ DISTRITO LOCAL UNO", "# Christian Hernández Va", cuadros con los signos de Facebook, Twitter e Instagram, "Por el Estado de México al Frente", los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como un emblema de mayores dimensiones del Partido Movimiento Ciudadano cruzado por el símbolo que comúnmente se le conoce como "paloma" (✓), y "VOTA 1 DE JULIO", las cuales permiten sostener la difusión de su candidatura, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a un inmueble perteneciente al Gobierno municipal del Chalco, y que se encuentra ubicado en una plaza pública, cuya dirección es la siguiente: Avenida Nacional sin número, en San Martín Cuautlalpan, Chalco, Estado de México.

Tiempo. Únicamente se tiene por acreditada la difusión de la propaganda electoral el cinco de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

III. Beneficio.

Se hace consistir en la difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos y sus candidatos registrados.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, otrora Candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la colocación de propaganda electoral, a través de la pinta de dos bardas en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en una plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración la colocación de propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la difusión de las leyendas "Candidato DIPUTADO CHRISTIAN HERNÁNDEZ DISTRITO LOCAL UNO", "# Christian Hernández Va", cuadros con los signos de Facebook, Twitter e Instagram, "Por el Estado de México al Frente", los emblemas de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, así como un

emblema de mayores dimensiones del Partido Movimiento Ciudadano cruzado por el símbolo que comúnmente se le conoce como "paloma" (✓), y "VOTA 1 DE JULIO", cuya colocación se encuentra en la Avenida Nacional sin número, en San Martín Cuautlaipan, Chalco, Estado de México, conducta que actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado candidato.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el candidato denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción.

El artículo 471, fracción II del Código Electoral del Estado de México, establece el catálogo de sanciones que podrán ser impuestas a los candidatos que cometan alguna infracción electoral, estableciéndose que pueden imponerse a dichos sujetos, las sanciones siguientes:

- a) Con amonestación pública.
- b) Con multa de mil hasta cinco mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
- c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
- d) Tratándose de infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción

alguna en contra del partido político de que se trate. De resultar electo el precandidato en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Considerando los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, la propaganda irregular debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Por lo anterior, en consideración a las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, las sanciones previstas en el artículo 471, fracción II, incisos b) al d) del Código Electoral local, serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse a Christian Arturo Hernández de la Rosa, otrora candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, postulado por la coalición parcial "*Por el Estado de México al Frente*", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con su eficacia y disuasión.

Por los razonamientos anteriores, en concepto de este Tribunal, se justifica la imposición de una **amonestación pública** en términos de lo dispuesto en el artículo 471, fracción II, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada.

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor sobre el hecho de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Individualización de la sanción al Partido Acción Nacional.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Acción Nacional fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la inclusión del emblema a través de las siglas "PAN", cuya colocación se encuentra en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se ubica en una plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "PAN", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido Acción Nacional, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a una plaza pública.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el cinco de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

III. Beneficio.

Se hace consistir en la difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Acción Nacional, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la pinta de la propaganda en un lugar identificado como plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la difusión de las siglas "PAN", la cual se encuentra en la Avenida Nacional sin número, en San Martín Cuautlalpan, Chalco, Estado de México, dicha conducta actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido Acción Nacional.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Acción Nacional debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso,

sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Acción Nacional sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

- a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y
- b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Individualización de la sanción al Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido de la Revolución Democrática fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la inclusión del emblema a través de las siglas "PRD", cuya colocación se encuentra en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se ubica en una plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "PRD", las cuales resultan idénticas a las iniciales del nombre alusivo al Partido de la Revolución Democrática, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a una plaza pública.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el cinco de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 del Instituto

Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

III. Beneficio.

Se hace consistir en la difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido de la Revolución Democrática, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la pinta de la propaganda en un lugar identificado como plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la difusión de las siglas "PRD", la cual se encuentra en la Avenida Nacional sin número, en San Martín Cuautlalpan, Chalco, Estado de México, dicha conducta actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.

Sanción al Partido de la Revolución Democrática.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido de la Revolución Democrática debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido de la Revolución Democrática sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye

en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y

b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Individualización de la sanción al Partido Movimiento Ciudadano.

Al respecto, los artículos 460, fracción I y 471, fracción I del Código comicial de esta entidad federativa, establecen que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de las obligaciones señaladas en las disposiciones del mismo código; por lo que se enumera un catálogo de sanciones susceptibles de imponerles.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

I. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia, el Partido Movimiento Ciudadano fue omiso en observar las disposiciones legales en cuanto a la difusión de propaganda electoral, respecto de su colocación.

Lo anterior, en razón de haberse acreditado la inclusión del emblema a través de las siglas "MOVIMIENTO CIUDADANO", cuya colocación se encuentra en un inmueble perteneciente al Gobierno Municipal de Chalco y que se ubica en una plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, y que por su utilidad y características contraviene sustancialmente lo dispuesto por el artículo 262, fracción V, del código comicial local.

De acuerdo a la normatividad electoral vigente en la entidad, la regulación en la difusión de propaganda de los partidos políticos tiene como fin garantizar que sus actividades se desarrollen con respeto al principio de legalidad, así como un imperativo a observarse en el vigente proceso electoral en el ámbito del Estado de México.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo y lugar. Propaganda política consistente en las siglas que permiten identificar las letras "MOVIMIENTO CIUDADANO", las cuales resultan idénticas con el nombre alusivo al Partido Movimiento Ciudadano, en elementos que como ha quedado demostrado corresponde a una plaza pública.

Tiempo. Únicamente se tuvo por acreditada la difusión de la propaganda electoral el cinco de junio de dos mil dieciocho, por ser la fecha de realización de la diligencia llevada a cabo, por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

III. Beneficio.

Se hace consistir en la difusión de propaganda electoral, en contravención a las reglas establecidas para los partidos políticos.

IV. Intencionalidad.

Se advierte la inobservancia de la norma por parte del Partido Movimiento Ciudadano, sin que se cuenten con elementos que permitan presumir algún error involuntario, pero tampoco se observa sistematicidad en la conducta.

V. Calificación.

En atención a las circunstancias de modo, tiempo y lugar; el beneficio obtenido; la intencionalidad; el contexto fáctico y medio de ejecución; así como a que la conducta desplegada sólo quedó demostrada la existencia de la pinta de la propaganda en un lugar identificado como plaza pública, en el municipio de Chalco, Estado de México, es por lo que se considera procedente calificar la falta como **leve**.

VI. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda electoral a favor del denunciado, consistente en la difusión de las siglas "MOVIMIENTO CIUDADANO", la cual se encuentra en la Avenida Nacional sin número, en San Martín Cuautlalpan, Chalco, Estado de México, dicha conducta actualiza la trasgresión de la normativa electoral por parte del citado instituto político.

VII. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de la falta es singular, puesto que sólo se acreditó que se realizó una conducta, sin existir constancia de que se hubiese cometido algún otro acto ilegal.

VIII. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno que evidencie que el partido político denunciado haya sido sancionado con antelación por hechos similares.



Sanción al Partido Movimiento Ciudadano.

El artículo 471, fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: amonestación pública; multa de cinco mil hasta diez mil cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda y, en su caso, la cancelación del registro, tratándose de partidos políticos locales.

Por lo que, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta; se determina que el Partido Movimiento Ciudadano debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, sin que ello implique que éste incumpla con una de sus finalidades, y cuyo fin sea disuadir la posible comisión de faltas similares.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al Partido Movimiento Ciudadano sanción consistente en una **amonestación pública**, establecida en el artículo 471, fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de México, la cual constituye en sí, un apercibimiento de carácter legal para que considere, procure o evite repetir la conducta desplegada.

Lo anterior es así, en virtud que una amonestación pública como la que aquí se establece, tiene los siguientes alcances:

a) Constituye, a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida suficiente y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro, y

b) Hace patente que el sujeto inobservó las reglas para la colocación o fijación de propaganda electoral para coaliciones; por lo que, pone de manifiesto que dicho instituto político incumplió las disposiciones establecidas en el Código Electoral del Estado de México.

Como consecuencia de lo antes precisado, se estima que para la publicidad de la amonestación que se impone, la presente ejecutoria deberá hacerse del conocimiento, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en las oficinas que ocupa el Consejo Distrital número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

Es por todo lo anterior, que este Tribunal Electoral del Estado de México, al tener por administrado el asidero probatorio configurado por las partes, así como por las diligencias llevadas a cabo por la autoridad sustanciadora del Procedimiento Especial Sancionador que se resuelve, tiene completa convicción para declarar la responsabilidad del ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, otrora candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la coalición parcial "*Por el Estado de México al Frente*", cuando se aduce por el quejoso, que con la difusión de su propaganda electoral, aconteció sobre un lugar no permitido, esto es, en un inmueble propiedad del Gobierno Municipal de Chalco y que se encuentra ubicado en una plaza pública, dentro de dicha municipalidad; de ahí la trasgresión del artículo 262, fracción IV, del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida a Christian Arturo Hernández de la Rosa, otrora

candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, así como de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, como integrantes de la coalición parcial "Por el Estado de México al Frente", en términos de lo señalado en el considerando séptimo del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Christian Arturo Hernández de la Rosa, otrora candidato a Diputado local por el Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

CUARTO. Se **vincula** al Presidente del Consejo Distrital Electoral número 1 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, publicite la presente sentencia en los estrados que ocupan las instalaciones del referido Consejo Distrital.

NOTIFÍQUESE la presente sentencia a las partes en términos de ley; por **oficio** al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México y al Presidente del Consejo Distrital Electoral correspondiente al Distrito Electoral número 1, con cabecera en Chalco de Díaz Covarrubias, y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65- y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **doce de julio de dos mil dieciocho**, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.



CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE



RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO



JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO



LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA



RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO



JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS